

FM/522

AYUNTAMIENTO DE MADRID
SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO ORGANICO
DEL
MONTEPIO DE PREVISION DE LOS
FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO
DE MADRID



MADRID
SECCION DE CULTURA
ARTES GRAFICAS MUNICIPALES
1957

AYUNTAMIENTO DE MADRID
SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO ORGANICO
DEL
MONTEPIO DE PREVISION DE LOS
FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO
DE MADRID



MADRID
SECCION DE CULTURA
ARTES GRAFICAS MUNICIPALES
1957

AYUNTAMIENTO DE MADRID
SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO ORGANICO
DEL
MONTERIO DE PREVISION DE LOS
FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO
DE MADRID



MADRID
SECCION DE CULTURA
AYUNTAMIENTO DE MADRID
1957

REGLAMENTO ORGANICO
DEL
Montepío de Previsión de los Funcionarios
del Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN DEL MONTEPIÓ, FORMACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DE SUS FONDOS

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Madrid, ratificando sus acuerdos de 5 de octubre de 1875, 16 de junio de 1887, 18 de mayo de 1906, 29 de mayo de 1931 y 7 de diciembre de 1951, y a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la legislación del Estado para el amparo de las familias de sus funcionarios, declara subsistente el Montepío de Pensiones creado por el primero de dichos acuerdos a favor de los derechohabientes de sus funcionarios, y otros auxilios, dentro de una Asociación de carácter mutualista, bajo la protección del Ayuntamiento, y de la que forman parte, con carácter obligatorio, todos los funcionarios del Ayuntamiento de Madrid, por el mero hecho de su nombramiento de cargo en propiedad y percibo de sueldo fijo (o gratificación en concepto de sueldo) consignado en el presupuesto municipal.

El Montepío se regirá en lo sucesivo por el presente reglamento, y se denominará Montepío de Previsión de los Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid. Su duración

será ilimitada, y con domicilio social en la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid, en su primera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Villa, 5.

Además de la obligación subsidiaria impuesta por la legislación vigente a las Corporaciones públicas, y de los recursos establecidos en varios apartados del artículo 6.º del presente reglamento, el excelentísimo Ayuntamiento auxiliará al Montepío autorizando a su personal para ocupar los cargos que determinan los artículos 21 y 42, con prohibición de que personas extrañas a la Corporación municipal ocupen empleos en los servicios de aquél, y le facilitará además local, mobiliario y material.

Art. 2.º El año social, a todos los efectos, se ajustará al año natural, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Integrarán el Montepío exclusivamente los funcionarios que desempeñen sus cargos en propiedad por acuerdo del Ayuntamiento, y perciban sueldo o gratificación en su equivalencia; aquellos que por pertenecer a Cuerpos nacionales son nombrados con el mismo carácter por la Administración Central para prestar servicio en la Corporación, y el personal de enseñanza nacional que antes perteneció al Ayuntamiento y que actualmente viene contribuyendo a los fondos del Montepío, siempre que perciban su remuneración en la forma indicada y con responsabilidad respecto a las obligaciones sociales del Montepío y las de éste para las contraprestaciones, limitada a las que se determinan en este reglamento.

Continuarán perteneciendo al Montepío, aun cuando sean jubilados, los funcionarios que procedan de las mencionadas clases como socios pasivos.

Art. 4.º Serán elementos generadores de los derechos del Montepío los siguientes:

a) El sueldo, con sus aumentos cuatrienales o la gratificación sustitutiva del mismo a que hace referencia el artículo anterior, reconocida así por el Ayuntamiento.

b) Las retribuciones de pagas extraordinarias y plus de carestía de vida consignados en el presupuesto que el excelentísimo Ayuntamiento reconozca como integrantes del sueldo a efectos pasivos, y que el Montepío considerará equiparadas a dicho sueldo a efectos de pensión.

c) Las gratificaciones, percibidas por un tiempo mí-

nimo de un año, reconocidas por el Ayuntamiento como tales, que figuren así aprobadas en presupuesto municipal, y por excepción, las que perciban los funcionarios al servicio del Montepío con cargo a los fondos del mismo.

d) La antigüedad adquirida por los servicios prestados en situación activa en cuanto al sueldo y retribuciones a que hacen referencia los apartados a) y b) de este artículo.

e) La antigüedad misma de los servicios prestados en situación activa en cuanto aquellas gratificaciones de las comprendidas en el apartado c) de este artículo, por las cuales se hubiese tributado al Montepío por un mínimo de diez años.

f) En el caso de no haberse tributado por la gratificación durante el tiempo mínimo de diez años, el funcionario, al jubilarse, o sus causahabientes si aquél hubiese fallecido, podrán optar, en el plazo de un año, por abonar las diferencias de tributación que procedan, con objeto de acogerse a los beneficios de antigüedad que concede el apartado anterior. Si no se acogieran a estos derechos, solamente se acumulará al sueldo, a efectos de pensión, la parte proporcional de la gratificación, a razón de un 10 por 100 por cada año completo de tributación de la misma.

Art. 5.º El derecho al disfrute de los beneficios del Montepío se adquiere a partir del día siguiente al en que se haga el primer descuento del haber de un funcionario con destino a los fondos de la institución, en la proporción que por cuota ordinaria le corresponda.

Para constancia de las obligaciones que adquiere el Montepío, los Habilitados remitirán a la Contaduría del mismo, por conducto de la Intervención Municipal, una relación circunstanciada de las nóminas, en que se refleje la adaptación del personal al presupuesto municipal, como asimismo de las variaciones que se sucedan en el transcurso del año.

Los funcionarios que por suspensión, cesantía, excedencia de cualquier clase, licencia sin haber, jubilación no retribuida, servicio militar, o los que por cualquier otra causa dejasen de disfrutar totalmente haberes, podrán optar entre seguir tributando, en cuyo caso les servirá de base el sueldo que tuviesen al pasar a dicha situación, o interrumpir la tributación durante el tiempo de permanencia en las situa-

ciones citadas, conservando los derechos adquiridos con anterioridad.

Los que, con arreglo a esa facultad, optaren por continuar tributando a la institución, se obligarán a efectuar el ingreso correspondiente en los diez días primeros de cada mes, perdiendo definitivamente su derecho si se atrasasen tres meses en el pago de las cuotas que les correspondiesen.

Art. 6.º Constituirán los fondos del Montepío:

a) Las cuotas ordinarias que han de satisfacer los funcionarios en activo servicio, que estarán formadas por lo que resulte del descuento del 6,50 por 100 sobre sus haberes, gratificación en concepto de sueldo, retribuciones extraordinarias y plus de carestía de vida a que hacen referencia los apartados a) y b) del artículo 4.º, y sobre las gratificaciones a que se refiere el apartado c) del mismo artículo.

b) Las cuotas ordinarias que satisfagan los funcionarios jubilados, resultantes del descuento del 2 por 100 sobre sus haberes y pagas extraordinarias, salvo lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 23.

c) Las cuotas extraordinarias que por una sola vez ingresarán los funcionarios de nuevo nombramiento y los que obtuvieran cuatrienios o ascensos por cualquier causa, del 1,50 por 100 del sueldo o del aumento anual, respectivamente.

d) El importe del 2 por 100 que se descontará a los funcionarios de todas las cantidades no periódicas que perciban del Ayuntamiento, siempre que provengan del desempeño de su función y cualquiera que sea su concepto, y el 1 por 100 cuando estos devengos se produzcan con carácter de periodicidad.

e) El importe del 2 por 100 que como cuota extraordinaria eventual se descontará sobre las retribuciones de los sustitutos de funcionarios que por disposiciones especiales tengan facultad de designarlos con percibo íntegro o parcial de haberes.

f) El importe de las multas que se impongan a los funcionarios y el de los haberes de que fueren privados como sanción a faltas reglamentarias, después que dichas correcciones disciplinarias sean firmes.

g) El producto del 5 por 100 de las cantidades liquidadas a favor de funcionarios partícipes en expedientes

de inspección de exacciones en sus tres grados: de mera omisión, de ocultación o de defraudación.

h) El 10 por 100 de las cantidades que por dietas o derechos de examen perciban los funcionarios municipales que formen parte de Tribunales de oposiciones o concursos para provisión de plazas.

i) El importe del 5 por 100 que se descontará de la participación que los funcionarios municipales reglamentariamente perciban por inspección de arbitrios en las licencias de apertura de establecimientos, en obras y en cualquier otra clase de expedientes, de cuya incoación, tramitación o resolución se derive participación alguna, cualquiera que sea su denominación.

j) La participación en el producto de un sello especial, exclusivo en el Montepío, de 10 pesetas, que obligatoriamente se fijará en los bastanteos de toda clase de poderes, y de las autorizaciones que se otorguen para cobrar cantidades de la Caja del Montepío en nombre de otra persona.

k) La participación en el producto de un sello especial del Montepío, de 10 pesetas, para reintegrar obligatoriamente los duplicados de documentos que se soliciten y que hayan sido expedidos por el Montepío o la Caja de Socorros y Anticipos.

l) La participación en el producto de un sello especial, de 0,25 pesetas, que obligatoriamente se fijará en todas las instancias y escritos que se presenten en las oficinas municipales, con excepción de las de carácter de beneficencia y pobreza.

ll) La participación en el producto de un sello especial del Montepío, de 25 pesetas, que se fijará en la concesión de licencias de autotaxis, y en el de cinco pesetas para la renovación de las mismas y para los permisos municipales para conducir.

m) Los intereses que produzcan los valores o bienes propiedad de la institución.

n) Las subvenciones o donativos que se concedan por los funcionarios municipales o por particulares y por el Estado, Diputación Provincial u otras Corporaciones o entidades.

ñ) El producto de festivales o espectáculos organizados en beneficio de la Asociación.

o) La participación que pueda asignarse al Montepío en las herencias o legados que con carácter genérico o con destino a la Beneficencia se hagan al Ayuntamiento.

p) El producto de la venta de todos los impresos que se faciliten al público para toda clase de solicitudes, informes, liquidaciones, altas o bajas, operaciones de Deuda, y en general para toda clase de asuntos en que aquellos impresos se precisen, salvo los de beneficencia y pobreza.

q) La participación que legalmente se le asigne en fondos especiales, y cualquier otro ingreso o donación que por disposición legal fomenta sus medios económicos.

El Consejo queda facultado para proponer a la Asamblea, y someter posteriormente a la aprobación del Ayuntamiento, cualquier otra fórmula de ingresos que tienda al incremento y seguridad de los fondos del Montepío.

El capital del Montepío se declara intangible, y el Ayuntamiento, para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a las familias de sus funcionarios, asume la responsabilidad subsidiaria para la conservación e intangibilidad de dicho capital, subvencionando al Montepío en la cantidad que faltare anualmente para cubrir las atenciones de éste después de utilizados sus propios recursos.

Art. 7.º Los funcionarios que perciben el sueldo en concepto de gratificación, al cesar en sus cargos por edad o por otras causas, continuarán satisfaciendo al Montepío las cuotas correspondientes para tener derecho a las pensiones de viudedad y orfandad. Dichas cuotas serán las que correspondan al sueldo pasivo con que se les hubiese clasificado de haber tenido derecho a jubilación.

Los funcionarios a quienes, siendo mutualistas de este Montepío de Funcionarios, el excelentísimo Ayuntamiento reconozca o haya reconocido tiempo de servicios a efectos de percepción de cuatrienios y para su clasificación pasiva, podrán solicitar del Montepío el reconocimiento a efectos de pensión, abonando el descuento correspondiente, con sujeción al haber que disfrutaran en el momento del reconocimiento.

Los funcionarios a quienes el excelentísimo Ayuntamiento reconozca y convalide, siendo miembros de este Montepío, el tiempo de servicios como interinos, deberán tributar a este fondo, por el tiempo que les reconozca a

efectos pasivos y de cuatrienios, en igual forma que se expresa en el párrafo anterior.

A los funcionarios a quienes el excelentísimo Ayuntamiento acumule anualidades devengadas de cuatrienios en curso, a efectos de formar el sueldo regulador para su clasificación pasiva, se les computarán dichas anualidades a efectos de pensión, abonando los atrasos correspondientes y siguiendo tributando por el haber pasivo total.

Art. 8.º Ningún funcionario activo, ni pasivo, ni pensionista, tiene derecho a reclamar la devolución del descuento que hubiese sufrido, sea cualquiera la causa en que funde su petición, salvo casos de error material debidamente comprobados, y del determinado en el apartado cuarto de la disposición adicional segunda.

Nunca, bajo ningún concepto ni con ninguna excepción, los fondos del Montepío podrán ser empleados en atenciones distintas a las consignadas en este reglamento. Si no se hiciera así, las cantidades indebidamente satisfechas serán reintegradas por los miembros del Consejo que hayan tomado el acuerdo.

ÓRGANOS RECTORES DEL MONTEPÍO

Art. 9.º Para la administración del Montepío existirá: la Asamblea general, el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva.

Estos órganos rectores, constituídos por funcionarios municipales asociados al Montepío, estarán presididos por el excelentísimo señor Alcalde Presidente o su Delegado, y será Vicepresidente de los dos primeros un Vocal designado de su seno por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento.

Todos los cargos serán honoríficos, gratuitos y obligatorios.

En virtud de la obligatoriedad establecida anteriormente, el Delegado o Vocal que reiteradamente cometa faltas de asistencia a las sesiones de cualquiera de estos órganos rectores será objeto de sanción, que consistirá en el cese de sus funciones, comunicándolo a la agrupación que represente para que proceda a nueva elección.

Art. 10. *Asamblea general*.—Se compondrá:

De los Vocales natos:

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será igualmente del Montepío.

El Interventor municipal.

El Depositario municipal.

El Oficial mayor de la Secretaría.

De los siguientes Delegados, cuya designación se hará por las diferentes agrupaciones de funcionarios municipales, por sufragio directo y como representantes de las mismas:

Un Jefe de Sección de Secretaría o de Intervención.

Un Jefe de Negociado de Secretaría o de Intervención.

Dos funcionarios técnicoadministrativos de Secretaría o de Intervención.

Dos Auxiliares.

Dos Técnicos de los Servicios de Arquitectura.

Dos Técnicos de los de Ingeniería.

Uno por el Servicio Contencioso Municipal.

Dos por el Cuerpo Facultativo de la Beneficencia Municipal.

Dos funcionarios de Enseñanza municipal.

Dos funcionarios del Matadero o de Mercados.

Dos funcionarios del Laboratorio Municipal.

Dos funcionarios por los Jefes, Inspectores, Brigadas y Sargentos del Cuerpo de Policía Urbana.

Dos Agentes del Cuerpo de Policía Urbana.

Un funcionario de la clase de jubilados.

Dos funcionarios del Cuerpo de Bomberos.

Dos Subalternos municipales.

Un Profesor de la Banda Municipal.

Dos funcionarios de Arbitrios municipales.

Dos funcionarios en representación de Talleres Generales, Estaciones Ozonizadoras, Acopios y Aprovisionamientos y demás Servicios no especificados.

El mandato de estos Delegados será por cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

Art. 11. La designación de los funcionarios que han de constituir la Asamblea general lo será por elección directa entre sus compañeros de la categoría, clase, dependencia o Servicio.

Para llevar a cabo la elección, el Consejo convocará a los electores cada dos años para que verifiquen las co-

rrespondientes elecciones, y una vez designados los días y horas, se celebrarán tantas reuniones parciales como representaciones a designar; siendo precisa para la proclamación de los Delegados la asistencia a la votación de la cuarta parte de los electores votantes del grupo, el cual, si no concurriese a votar, quedará privado de representación hasta nueva elección.

La votación será secreta, por medio de papeletas, que se introducirán en una urna.

En la elección de Delegados se elegirán tantos suplentes como número de aquéllos, los cuales sustituirán en su grupo respectivo y por orden de votación a los propietarios en todos los casos de ausencia justificada.

Todos los funcionarios asociados al Montepío son elegibles, cualquiera que sea su categoría o sueldo.

La Mesa de elección se compondrá de un Presidente, que será el de más categoría de los asistentes, y dos Vocales, que serán: el de más edad y el más joven, actuando de Secretario, el más joven de los dos Vocales.

Una vez verificada la votación y hecho el escrutinio, se extenderá la correspondiente acta, que será remitida al Presidente del Montepío.

En las elecciones no podrá tomar parte ningún funcionario que pertenezca al Consejo de Administración.

Art. 12. Los Delegados de la Asamblea general deliberan a todos los funcionarios del Ayuntamiento, y sus deliberaciones en aquélla causarán los mismos efectos que si asistiesen todos los socios del Montepío, cesando en su representación al ser trasladados a otros Servicios cuyo personal pertenezca a distinta agrupación.

Las formalidades para celebrar sesión la Asamblea general serán las mismas que las determinadas para el Consejo y Comisión Ejecutiva.

Art. 13. *Consejo de Administración.*—El Consejo de Administración del Montepío lo constituirán los cuatro Vocales natos, más diez miembros de la Asamblea general designados por ésta, la que designará igualmente otros diez con carácter de suplentes para sustituir a los propietarios en todos los casos de ausencia justificada.

Art. 14. Para el despacho de los asuntos deberá reunirse el Consejo de Administración todos los meses.

Para celebrar sesión en primera convocatoria será

precisa la asistencia de mayoría absoluta de los miembros que constituyan el Consejo, salvo los casos especiales establecidos en este reglamento. Podrá celebrarse sesión en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de los asistentes a la sesión, teniendo lugar una hora después de la señalada para la primera convocatoria.

En caso de empate en las votaciones, decidirá el voto de la Presidencia.

Las sesiones serán presididas por el Alcalde o su Delegado; a falta de éste, por el Vicepresidente, y si tampoco asistiera éste, por el Vocal de más edad.

El Secretario será sustituido en caso de ausencia por el Vocal de menos edad.

Art. 15. El Consejo está autorizado para invertir en valores de la Deuda del Estado y del Ayuntamiento de Madrid, o por ellos garantizados, los fondos del Montepío que considere disponibles después de calculadas las atenciones reglamentarias; para percibir y capitalizar los intereses de dichos valores, y en general, para disponer todo lo conveniente a la más recta y provechosa administración del Montepío.

En este sentido, el Consejo de Administración, por voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros, podrá proponer a la Asamblea la adquisición de terrenos para la edificación de viviendas para sus asociados, o adquirir éstas una vez terminadas, administrar, gravar o enajenar total o parcialmente lo adquirido y realizar, en general, cuantos actos contractuales sean precisos para contribuir a facilitar a sus miembros la solución de este problema. Las normas de adjudicación, en su caso, de las viviendas que se construyan o adquieran, a las que única y exclusivamente tendrán acceso los mutualistas, se redactarán y aprobarán por el Consejo, siendo sometidas igualmente a la sanción aprobatoria de la Asamblea general.

El Consejo queda autorizado para estudiar y proponer a la Asamblea las medidas conducentes a la futura organización y establecimiento del Colegio de Huérfanos de la entidad, como aspiración básica complementaria de la labor asistencial de la institución, pudiendo solicitar para tal realización la colaboración y ayuda del excelentísimo Ayuntamiento.

Las operaciones de compra y venta de valores públicos

que proponga la Comisión Ejecutiva y apruebe el Consejo se realizarán por medio de Agente de Cambio y Bolsa, y tanto dichas operaciones como las demás que afecten a la inversión de fondos del Montepío habrán de ser aprobadas por el Consejo por mayoría de votos.

Art. 16. *Comisión Ejecutiva.*—Constituirán la Comisión Ejecutiva los Vocales natos: Secretario, Interventor y Depositario, y cuatro Vocales, con sus correspondientes suplentes, designados por el Consejo entre sus miembros titulares y suplentes, respectivamente, más el Consejero Delegado de la Caja de Anticipos, que informará de los asuntos de su competencia.

Para el despacho de los asuntos deberá reunirse dentro de cada quincena, con las mismas formalidades determinadas para el Consejo de Administración.

Art. 17. Los acuerdos y propuestas de la Asamblea general, del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva se consignarán en los libros de actas respectivos, foliados y rubricados por el Secretario, suscribiendo las que se redacten éste y el Presidente.

Art. 18. Será Tesorero del Montepío el Depositario municipal, con todas las responsabilidades que le sean exigibles en derecho.

Los fondos del Montepío serán objeto de un arqueo ordinario mensual y de cuantos extraordinarios se crean pertinentes por la Alcaldía Presidencia, a propuesta suya, del Contador o del Consejo.

El Interventor municipal, que será también el Contador del Montepío, será el encargado de dirigir, por el sistema de partida doble, la cuenta y razón del Montepío, dando conocimiento de la situación de éste al Consejo mensualmente y por escrito.

Dichos fondos se detallarán, de acuerdo con el contenido del artículo 6.º, separándose por los conceptos, y en su caso por los subconceptos, contenidos en cada uno de los apartados de dicho artículo, debiendo figurar justificados cada uno de ellos con diligencia o certificación, si procediera, acreditativa de haberse hecho efectivas las cantidades, participaciones o tantos por ciento establecidos.

Art. 19. Los fondos que no sean absolutamente precisos para el pago de atenciones inmediatas se depositarán en el Banco de España o en otro establecimiento de la Ban-

ca privada que concretamente determine el Consejo, en cuenta corriente.

Los talones para retirar fondos de la misma deberán ser firmados por el Contador y por el Tesorero del Montepío.

Los valores que constituyan el capital del Montepío se depositarán en el Banco de España o en otro establecimiento bancario que igualmente determine el Consejo, siendo preciso acuerdo del Consejo para retirarlos, cualquiera que sea el objeto que lo motive.

Art. 20. Dentro del primer mes del año social, el Tesorero formulará la cuenta y el balance general de las operaciones de ingresos y pagos del anterior, y con la censura del Contador, que asimismo formulará para el siguiente el presupuesto de gastos, se someterán al conocimiento y acuerdo del Consejo. Este designará dos Vocales que en funciones de inspectores revisen aquellos documentos, sus comprobantes y libros de contabilidad, y emitan dictamen.

Aprobado el presupuesto, cuenta y balance por el Consejo en votación de dos terceras partes de los miembros del mismo, con excepción del Contador y del Tesorero, se convocará a la Asamblea general para su discusión y aprobación, elevándose seguidamente, dentro del plazo de quince días, a conocimiento del Ayuntamiento, a los fines que expresa el último párrafo del artículo 6.º de este reglamento, procediéndose después a su publicación en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* para conocimiento de todos los funcionarios.

Art. 21. Para la gestión administrativa del Montepío, se asignará uno o más funcionarios de la Secretaría, Intervención y Depositaria Municipal, que serán nombrados por el Consejo a propuesta de los respectivos Jefes de las citadas dependencias.

Si tales funcionarios están adscritos exclusivamente a este cometido, no percibirán emolumento alguno, considerándose pagados con el sueldo que les abone el Ayuntamiento.

En caso contrario, el número de los mismos y gratificación que se les asigne será fijado por dicho Consejo, con el informe de los Jefes.

Asimismo existirá un Habilitado encargado de la formación y pago de la nómina de pensionistas. Si está

adscrito exclusivamente a este cometido, no percibirá emolumento alguno, salvo una cantidad en concepto de quebranto de moneda, considerándose pagado con el sueldo que le abone el Ayuntamiento. En caso contrario, percibirá además la gratificación que se le asigne por el Consejo. El nombramiento de éste será hecho por el Consejo, a propuesta del señor Tesorero del Montepío.

Art. 22. La Asamblea general del Montepío será convocada:

Primero. Dentro de cada año para la aprobación del balance, Memoria anual y presupuesto, y para la formulación de preguntas y proposiciones.

Segundo. Siempre que lo acuerde el Consejo; y

Tercero. Por petición firmada por quinientos socios o cinco Delegados, especificando el asunto por el que aquélla se convoca.

CAPITULO II

DE LAS PENSIONES Y SUS BENEFICIARIOS

Art. 23. Las pensiones que se otorgarán a los derechohabientes de los funcionarios pertenecientes al Montepío serán vitalicias o temporales, y se clasificarán en orden al tiempo de servicio activo y a las cuotas aportadas por los funcionarios del modo siguiente:

PENSIONES VITALICIAS

Se concederá pensión vitalicia a los diez o más años de servicios activos computables a efectos del Montepío, según se determina en el artículo 4.º de este reglamento, regulándose la pensión por la remuneración anual máxima con arreglo a la cual hubiera contribuido el causante a los fondos del mismo, sea cualquiera el tiempo que la hubiese disfrutado.

A los diez años de servicios computables a efectos de Montepío se concederá la pensión vitalicia del 25 por 100 de la remuneración anual máxima, según antes se determina, y por cada año más de servicio se aumentará

dicha remuneración en un 2,50 por 100 de dicha remuneración, hasta los cuarenta años de servicios computables.

Los funcionarios municipales que en cumplimiento de sus respectivos reglamentos, o por imposibilidad física, sean jubilados antes de cumplir la edad de setenta años, seguirán tributando al Montepío hasta cumplir dicha edad, incrementando su cuota de jubilados con un recargo de otro 2 por 100 de su haber regulador, fijándose en cada caso la pensión correspondiente por el sueldo máximo por el que hayan contribuído a la institución y por el total del tiempo tributado hasta cumplir los setenta años.

PENSIONES TEMPORALES

Los funcionarios que no hubieran completado diez años de servicios, causarán pensión temporal equivalente al 25 por 100 del mayor haber disfrutado durante cualquier tiempo, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta cinco años de servicios, pensión durante cinco años.

De más de cinco a menos de seis años de servicios, pensión durante seis años.

De más de seis a menos de siete años de servicios, pensión durante siete años.

De más de siete a menos de ocho años de servicios, pensión durante ocho años.

De más de ocho a menos de nueve años de servicios, pensión durante nueve años.

De más de nueve a menos de diez años de servicios, pensión durante diez años.

Art. 24. Tendrán derecho al disfrute de los beneficios que se otorgan por este reglamento y por el siguiente orden:

a) El cónyuge viudo, los hijos legítimos o legítimados en forma legal, los naturales legalmente reconocidos y los nietos.

b) Los padres.

c) Los hermanos.

d) Los demás hijos ilegítimos y los adoptivos.

Para disfrutar de dichos beneficios habrán de reunir las condiciones siguientes:

Primera. Las viudas, mientras permanezcan en este estado, y los viudos, si se hallasen impedidos o se imposibilitaren para ganar el sustento, siempre que acreditasen, a satisfacción del Consejo, carecer de medios económicos suficientes. A los sesenta años no se exigirá la condición de hallarse impedidos o imposibilitados.

El cónyuge viudo del causante, casado después de haber cumplido éste la edad de sesenta años, sólo tendrá derecho a participar de la pensión en una parte igual a la correspondiente a cada uno de los hijos legítimos, legitimados o naturales legalmente reconocidos y nietos, éstos por estirpe. Si el funcionario no dejase a su fallecimiento hijos de dicha clase o nietos, o ellos carecieren de derecho a la pensión, o lo perdiesen, el cónyuge viudo no podrá percibir más que la mitad de ésta.

Los hijos varones hasta los veintiún años, y las hijas hasta que contraigan matrimonio, y ambos hasta que ingresen en establecimiento u Orden religiosa y formulen votos solemnes.

Los nietos deberán reunir las anteriores condiciones, y además, la de carecer de padre y madre y haber vivido con el causante y dependido económicamente de él.

Segunda. Los padres, si hubiesen dependido económicamente del causante y vivido en su compañía. El padre habrá de reunir, además, la condición de sexagenario.

Tercera. Las hermanas solteras y viudas y los hermanos menores de veintiún años de funcionarios que hayan fallecido en estado de soltería o de viudedad, siempre que acrediten a satisfacción del Consejo carecer de recursos económicos y haber vivido con el causante y dependido económicamente del mismo, con convivencia y dependencia que date, por lo menos, de tres años.

Cuarta. Los hijos ilegítimos cuando, en virtud de lo dispuesto en el Código Civil, la paternidad o maternidad se infiera de una sentencia firme o resulte de un documento indubitado del padre o de la madre, o se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo; y los adoptivos, siempre que la adopción tenga una antigüedad no menor de diez años en la fecha de defunción del causante.

Cada uno de los casos comprendidos en cada grupo excluye a los siguientes, y dentro de cada grupo, toda pér-

dida de parte de pensión, por cualquier causa, acrecerá proporcionalmente la de los demás partícipes de la misma.

Art. 25. Las viudas y los viudos, cuando tengan derecho a pensión con arreglo a este reglamento, la percibirán íntegra, con obligación de mantener y educar a sus hijos menores o incapacitados.

Cuando el causante dejase hijos de diferentes matrimonios, legitimados o naturales legalmente reconocidos y nietos, la pensión se dividirá distribuyendo la mitad entre los hijos y nietos (éstos, por estirpe), dando la otra mitad a la viuda, o en su caso, al viudo. Fallecidos aquéllos, pasará al viudo o viuda la parte de pensión que viniesen percibiendo.

Art. 26. Si al fallecimiento del causante sólo quedasen hijos y nietos, se dividirá la pensión por partes iguales entre los hijos legítimos, legitimados y naturales legalmente reconocidos y los nietos (éstos, por estirpe), disfrutándola los hijos y nietos siempre que sean varones menores de veintiún años, y las hijas y nietas solteras, y en estado seglar.

La hija viuda al fallecimiento del asociado o que enviudase después de dicho fallecimiento, tendrá en todo caso derecho a la pensión si es ella la única derechohabiente.

Si concurriese con cónyuge supérstite, tendrá derecho al disfrute de la pensión al quedar vacante, y si concurriese con hermanos o nietos, sólo tendrá derecho a la parte proporcional que le corresponda, debiendo en todo caso justificar ante el Consejo el carecer de medios económicos suficientes.

Art. 27. Los huérfanos y hermanos varones en completo estado de imposibilidad física plenamente justificada a satisfacción del Consejo, o de incapacidad intelectual declarada en forma bastante por los Tribunales de justicia, que a pesar de haber cumplido veintiún años no puedan por tales causas proporcionarse sustento, disfrutarán la pensión mientras se encuentren en las expresadas circunstancias.

Si la imposibilidad o incapacidad se produjese después de cumplida la referida edad, tendrán derecho a solicitar la parte que les corresponda, según sean solos o concurren con otros beneficiarios; debiendo disminuirse, por consiguiente, la parte de estos últimos para que el imposibili-

tado perciba su pensión. En este caso deberá acreditarse ante el Consejo el carecer de medios económicos suficientes.

Art. 28. La pensión de la viuda o del viudo, a su fallecimiento, se distribuirá por iguales partes entre todos los hijos del causante, y la pensión de los hijos que pierdan su derecho a ella será acumulable a los demás hasta el último, que la percibirá íntegra mientras no pierda el suyo.

Art. 29. No tendrán derecho a beneficio alguno:

Primero. El cónyuge viudo divorciado por sentencia firme al ocurrir el fallecimiento del causante, a no ser que en la sentencia se declare la culpabilidad de éste.

Segundo. Los hijos legitimados que no lo sean por subsiguiente matrimonio, los hijos naturales reconocidos, los demás ilegítimos habidos y los adoptados, cuando la legitimación, el reconocimiento, el nacimiento o la adopción, respectivamente, sean hechos por un funcionario después de cumplidos los sesenta años de edad; y

Tercero. El cónyuge viudo, hijos, nietos, padres y hermanos que hubiesen tomado estado religioso.

Art. 30. Cesarán en el disfrute de la pensión otorgada:

Primero. El cónyuge viudo, al contraer nuevas nupcias o ser privado por los Tribunales de la patria potestad sobre sus hijos.

Segundo. Los hijos y nietos varones, al cumplir los veintiún años de edad.

Tercero. Las hijas, nietas, padres y hermanas, al contraer nuevas nupcias.

Cuarto. Todos los anteriores que tomaren estado religioso y formulen votos solemnes; y

Quinto. En general, cuando faltare alguna de las condiciones exigidas en el artículo 24.

Estas pensiones no podrán ser rehabilitadas, salvo el caso de las hijas que enviudaren y de quienes las perdieron al tomar estado religioso, todos los cuales podrán obtener de nuevo la pensión, siempre que la soliciten dentro los plazos que señala el artículo 37; debiendo, en ambos casos, acreditar ante el Consejo el carecer de medios económicos suficientes. También se exceptúa en el caso de concesión después de los veintiún años por producirse incapacidad o imposibilidad física.

Art. 31. Ningún derechohabiente puede percibir dos pensiones del Montepío, salvo los hijos cuyos padres sean

ambos funcionarios municipales con creación de derechos, los cuales podrán disfrutar de esta duplicidad en la proporción que a cada causante corresponda.

Los derechohabientes comprendidos en el artículo 24 cuyo derecho a pensión o parte de pensión provenga de sus ascendientes o cónyuge, o cuando hallándose en el disfrute de una pensión o parte de la misma naciese el derecho a otra o porción de ella, podrán optar por la que estimen conveniente, o permutar la ya concedida por la nueva, con arreglo a las siguientes normas:

Este derecho deberá ejercitarse en el plazo máximo de tres meses, y no podrá ser utilizado más de una vez por cada nuevo derecho que surja.

La pensión elegida o permutada sólo surtirá efectos desde la fecha de presentación de la instancia solicitándola.

Los efectos de la pensión o cambio se circunscribirán al interesado, sin que el uso de esta facultad pueda perjudicar el derecho de otras personas que se hallen disfrutando pensión o tengan derecho preferente a la elegida.

La pensión o parte de ella abandonada por el interesado acrecerá a los demás pensionistas que tengan derecho a la misma.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LA CONCESIÓN DE PENSIONES

Art. 32. Ocurrida la defunción del funcionario que reúna las condiciones expresadas en este reglamento, los derechohabientes solicitarán la pensión que les corresponda, en instancia dirigida al excelentísimo señor Alcalde, Presidente del Consejo de Administración del Montepío, en modelo impreso aprobado al efecto, acompañando las certificaciones del Registro Civil, o, como supletorias, las partidas sacramentales que prueben el matrimonio y defunción del causante y la existencia de los hijos, si los hubiera, y cuantos documentos justificativos sean precisos, a tenor de los casos establecidos.

Art. 33. La Sección de Personal hará constar en el expediente los años de servicios prestados por el funcionario

fallecido computables a efectos de pensión, y el mayor sueldo percibido y la gratificación superior devengada durante un año, previa consignación en presupuesto; e informado dicho expediente por el Contador del Montepío, con determinación de la clasificación de los servicios del causante, será resuelto por la Comisión Ejecutiva con ponencia de uno de sus Vocales, haciendo la declaración del derecho de los recurrentes con arreglo a este reglamento.

Art. 34. La tramitación del expediente para conceder pensión no podrá exceder del plazo de dos meses, una vez ultimados todos los documentos necesarios para su resolución, exigiéndose la debida responsabilidad, si la hubiere, a los funcionarios causantes del retraso.

Art. 35. El pago de las pensiones se acreditará desde la fecha siguiente a la del fallecimiento del causante, o a la del nacimiento del derecho.

Art. 36. Declarada por sentencia judicial la presunción de muerte con arreglo a las disposiciones del Código Civil, surtirá efectos para todos los derechohabientes desde que sea firme dicha resolución e inscrita en el Registro Civil.

Art. 37. En todos los casos de concesión y rehabilitación de pensión que se soliciten hasta los cinco años del fallecimiento del causante o del nacimiento del derecho, se abonará a los beneficiarios desde el día siguiente al fallecimiento del causante o nacimiento del derecho indicado. Pasados los cinco años hasta los diez, se abonará desde la fecha en que presenten la instancia con los documentos acreditativos, sin derecho a percibir lo devengado. Pasados los diez años, sólo tendrán derecho los que demuestren no haber podido ejercitarlo por causa de fuerza mayor, apreciada por las dos terceras partes del número de Vocales que componen el Consejo, y con pérdida, en su caso, de lo devengado hasta la fecha de la petición documentada. Los casos de rehabilitación de pensión se registrarán por lo dispuesto en el artículo 30.

Serán definitivamente dados de baja en la nómina de pensionistas, sin derecho a rehabilitación, los que sin causa justificada dejasen de percibir la pensión seis meses consecutivos.

Art. 38. Los interesados que no estuvieren conformes con el acuerdo de la Comisión Ejecutiva, por considerarlo

lesivo a su derecho, podrán reclamar contra aquél dentro del término de un mes desde la fecha en que le fuese notificado, pasando en este caso el expediente a la resolución del Consejo, con audiencia del reclamante.

En la primera sesión que celebre, el Consejo decidirá en última instancia, con efectos ejecutivos; no autorizándose más recurso contra su fallo que el que proceda ante la Magistratura de Trabajo, con arreglo al reglamento dictado para aplicación de la ley de Montepíos y Mutualidades.

Art. 39. Los pensionistas quedan obligados a presentar, siempre que el cobro no se haga directamente por los propios interesados, la fe de vida y estado de los mismos. Cuando lo verifiquen personalmente, bastará con que se presente dicha fe de vida y estado en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, cuyos documentos se unirán como justificantes en las nóminas respectivas, sin los cuales no se harán efectivas las pensiones sucesivas.

Además, cuando el Consejo lo creyere necesario, podrá exigir a los pensionistas que lo sean por inutilidad física que se sometan a un reconocimiento facultativo por los Médicos del Cuerpo de la Beneficencia Municipal que se designen, con el fin de conocer si el interesado debe seguir percibiendo la pensión, pues se entiende que ésta cesará cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

Asimismo, y anualmente, se verificará revista de presente, exhibiendo los pensionistas el documento de concesión.

Los que por inutilidad física u otras causas no pudieran trasladarse a Madrid para efectuar la revista, deberán hacerlo ante los Alcaldes de los pueblos en que residan, o de los Cónsules si residiesen en el extranjero, de cuyas autoridades obtendrán el oportuno certificado.

Art. 40. No pierden el derecho a los beneficios que otorga este reglamento las viudas, huérfanos y demás personas expresadas en el artículo 24, aunque sus causahabientes no se hallasen en servicio activo por cualquier motivo a su fallecimiento, siempre que se acredite que prestaron los suficientes servicios al Ayuntamiento, con la consiguiente aportación de cuotas ordinarias para el nacimiento del derecho.

CAPITULO IV

DE LA CAJA DE ANTICIPOS DE HABERES A FUNCIONARIOS ACTIVOS Y PASIVOS Y DE SOCORROS Y PRESTACIONES

A) *Caja de Anticipos*

Art. 41. Como beneficio anejo a los del Montepío de Previsión de los Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid, y formando parte de la institución, existirá la Caja de Anticipos de Haberes, administrada por la Comisión Ejecutiva, con facultades plenas para la concesión de los anticipos que se soliciten y de las demás prestaciones que con arreglo a lo determinado en este reglamento se le encomienden.

Art. 42. Al frente de la Caja de Anticipos, y en delegación de la Comisión Ejecutiva del Montepío, existirá un Consejero, designado en votación de mayoría por el Consejo del Montepío.

Corresponderá al Consejero Delegado la concesión, dentro de las prescripciones reglamentarias, de los anticipos que se soliciten, cuando no mediaren circunstancias especiales, en cuyo caso se someterán al acuerdo de la Comisión Ejecutiva o del Consejo si la importancia del asunto lo demandase.

El período de gestión del Consejero Delegado comprenderá el de su nombramiento en el Consejo, pudiendo éste acordar su cese por el voto de la mayoría de los Vocales que lo componen, cuando estimen que hay causas fundadas para ello.

La retribución del Consejero Delegado por su trabajo y gestión, y la del personal asignado para la administración y contabilidad de los fondos de la Caja de Anticipos, será señalada por el Consejo, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, y satisfecha como gastos generales del Montepío, teniendo en cuenta y siendo aplicable al personal designado lo dispuesto en el artículo 21.

Art. 43. La Comisión Ejecutiva del Montepío tomará cuenta en todas las sesiones que celebre de los asuntos



de la Caja de Anticipos que le someta el Consejero Delegado, quien informará sobre ellos e intervendrá en los debates, pero sin derecho a votar; debiendo adoptarse los acuerdos por el voto de la mayoría de los concurrentes. De igual modo se procederá cuando se trate de estos asuntos en el Consejo.

Los acuerdos denegatorios de concesión de anticipos tomados por la Comisión Ejecutiva serán recurribles en plazo de quince días ante el Consejo de Administración, que resolverá en última instancia, no dándose contra su resolución recurso de clase alguna.

Art. 44. El anticipo de haberes se concederá con arreglo a la cuantía fijada en la tabla reguladora aneja a este capítulo, abonando a la Caja un donativo del 5 por 100 anual, que se satisfará al hacerse efectivo el anticipo. El tanto por ciento de este donativo podrá ser rebajado, a propuesta del Consejero Delegado, por acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo, a la vista de la situación económica de la Caja, con carácter temporal y en tanto dicha situación lo aconseje.

En los anticipos de tercera clase, el donativo correspondiente a la segunda anualidad será satisfecho al comienzo de la misma.

Art. 45. Para solicitar anticipos de haberes bastará el hecho de percibir sueldo del Ayuntamiento y haber contribuído al Montepío durante un año para los anticipos ordinarios de primera y segunda clase, y durante tres para los de tercera.

Los anticipos llamados especiales podrán solicitarse al mes siguiente del en que se realice la primera tributación al Montepío, y sus renovaciones sólo se podrán efectuar por cuantía inferior suficiente para conseguir cancelar mensualmente la sexta parte, al menos, del importe total del anticipo.

Los funcionarios jubilados que disfruten como tales haber pasivo, únicamente podrán solicitar anticipos especiales y de primera clase con sujeción a las normas generales de este capítulo.

Art. 46. Podrán obtener anticipos, con las restricciones y obligaciones generales, los funcionarios siguientes:

Primero. Los menores de edad. Para éstos será obligatorio completar su capacidad jurídica con la obligación

mancomunada y solidaria que adquirirá su padre o tutor, compareciendo con el peticionario ante el Delegado, al efecto de ratificar, firmándola, la solicitud de anticipo y la garantía que presta, sin cuyos requisitos, debidamente comprobados por el Delegado, no podrá efectuarse la concesión.

Segundo. Los que se hallen sufriendo retención judicial. Para la concesión de éstos se requerirá el dictamen favorable del Consejero Delegado, que lo emitirá con vista de la información que practique en los Centros de que procedan las retenciones o débitos, y de los documentos que deberán presentar los solicitantes, con la petición, para acreditar de modo fehaciente el saldo deudor en la fecha de la instancia.

La Comisión Ejecutiva del Montepío resolverá con dichos antecedentes e informe sobre la procedencia del anticipo, que se entenderá siempre concedido bajo la expresa condición de que el funcionario cancele totalmente la retención o débito, a cuyo efecto el Consejero Delegado adoptará las medidas de garantía que crea oportunas.

Quedará inhabilitado para solicitar y obtener anticipo el funcionario que contraiga retención judicial teniendo en curso de descuento el anticipo que se le hubiere concedido para la recogida de débitos. En su consecuencia, no se dará curso a ninguna petición que en el supuesto anterior se formule, bajo la responsabilidad del Delegado.

A los funcionarios que por tener retenciones o débitos de los mencionados anteriormente por mayor suma que la que podrán obtener de la Caja para cancelación de aquéllos dentro de las tres clases de anticipos expresados en la tabla reguladora, y a los que, comprendidos en el caso del párrafo anterior, no puedan, por dificultades emanadas de sus contratos, llevar a cabo la cancelación de las retenciones o débitos, se les podrá conceder como anticipo especial, y en tanto no se hallen en condiciones para verificar la cancelación, el importe de las cuatro quintas partes de su haber mensual, mediante el donativo del 0,50 por 100 de la suma anticipada, que se satisfará en el acto, y con la obligación de reintegrar la cantidad concedida con arreglo a lo dispuesto para los demás anticipos especiales.

Para el caso de fallecimiento o cesantía del funcionario que estuviese en uso de anticipo de esta clase, quedarán

afectos al reintegro del mismo los haberes devengados y sin percibir por el causante.

Tercero. Los funcionarios que no hayan cancelado otro anticipo concedido con anterioridad. En este caso se podrá otorgar la concesión siempre que el saldo del anticipo anterior sea inferior a la cuantía del anticipo que se solicita, con arreglo a la tabla reguladora, operando en tal caso en la forma de conversión del primero en el segundo.

En general, siempre que se solicite un anticipo teniendo ya otro en turno de descuento, con el fin de facilitar a los usuarios la total liberación de su haber, el nuevo anticipo que se conceda no será superior a la categoría inmediatamente inferior del que tenía en curso, en cualquiera de las clases primera, segunda y tercera; y

Cuarto. Es en absoluto incompatible la existencia de dos anticipos a la vez a nombre de un mismo usuario, cualquiera que sea la clase de aquéllos.

El orden de concesión de los anticipos será según las normas establecidas por el Consejo de Administración.

Art. 47. Los anticipos se solicitarán por escrito dirigido al Consejero Delegado de la Caja de Anticipos, en modelo impreso aprobado al efecto por el Consejo, con diligencia del Pagador de haberes correspondiente, haciendo constar que reconoce la firma del peticionario, que son ciertos los datos por él alegados y que no se halla sujeto a retención judicial alguna. A la presentación de la solicitud se le entregará el número de orden que le corresponda, y se le fijará el día y hora para hacer efectiva la cantidad concedida. En el momento de la entrega de dicha cantidad se le facilitará un talón-comprobante, que servirá al propio tiempo para llevar cuenta de las amortizaciones mensuales que por medio de su Habilitado efectúe.

Podrán admitirse en Caja cantidades a cuenta por sumas correspondientes a amortizaciones pendientes, que se harán constar por la misma en el talón indicado en el párrafo anterior.

En caso de extravío o pérdida del talón, deberá darse cuenta por el interesado a la Caja para que, previos los requisitos necesarios y la anulación del anterior, le sea expedido otro.

Satisfechos en su totalidad los plazos de amortización, se presentará el talón en Caja para que, previa conformidad

de ésta, se efectúe su canje por el recibo original del anticipo que firmó el interesado a su percepción.

Art. 48. Para cubrir las partidas fallidas, declaradas por la Comisión Ejecutiva a propuesta del Consejero Delegado, bien por fallecimiento del usuario de la Caja, por haberse acordado su cesantía o separación como medida reglamentaria o disciplinaria, o por aquellas otras causas estimadas suficientes por la citada Comisión Ejecutiva, se considerarán afectos en primer lugar los haberes devengados y sin percibir por el presunto fallido, a cuyo efecto se oficiará por la Caja a la Sección de Gobierno interior y Personal, que ordenará lo procedente para la retención y entrega de las cantidades citadas.

Si con el cumplimiento de esta medida no se enjuga la cantidad fallida, se requerirá en forma al deudor o a sus familiares con derecho a pensión, si aquél hubiese fallecido o estuviese ausente, para hacerle saber la obligación de proceder al reintegro de lo adeudado por medio del procedimiento y en los plazos que al efecto se fijen.

No obstante, y con el fin de constituir un fondo de reserva destinado a cubrir los riesgos de aquellas partidas fallidas que quedaran pendientes aun después del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los usuarios de la Caja de Anticipos aportarán a los fondos de la misma, al tiempo de efectuarse el anticipo, los siguientes tantos por ciento sobre la suma anticipada:

Anticipos especiales, el 0,50 por 100.

Anticipos de primera clase, el 0,50 por 100.

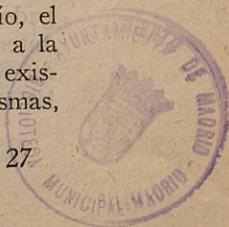
Anticipos de segunda clase, el 1 por 100.

Anticipos de tercera clase, el 2 por 100.

Del cumplimiento de todo ello, y de las incidencias derivadas de su aplicación, dará conocimiento el Consejero Delegado en la Memoria anual reglamentaria.

El citado Consejero podrá proponer a la Comisión Ejecutiva, y ésta recomendará al Consejo, si lo estima oportuno, la elevación o rebaja prudencial y transitoria de los anteriores tantos por ciento, o aquellas otras medidas que las circunstancias aconsejen.

Art. 49. Al término del año social del Montepío, el Consejero Delegado de la Caja de Anticipos elevará a la Comisión Ejecutiva balances de las operaciones y de existencias, acompañando Memoria expresiva de las mismas,



con indicación de las circunstancias que concurriesen en todos los casos de partidas fallidas.

La Comisión Ejecutiva, previa censura del Contador, emitirá el oportuno dictamen sobre todas las operaciones de contabilidad, balance y partidas fallidas, y el Consejo, en votación de mayoría, con asistencia de las dos terceras partes del número legal de miembros del mismo, adoptará el acuerdo que corresponda, dándose cuenta del balance, así como de la propuesta de partidas fallidas, para su definitiva sanción, a la Asamblea general en la que se convoque para aprobación de las cuentas del Montepío. El resultado, con los documentos íntegros o extractados que considere oportunos el Presidente de la Comisión Ejecutiva, se publicarán en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, para conocimiento de todos los funcionarios pertenecientes a la institución.

Art. 50. La Sección de Gobierno Interior y Personal vendrá obligada a comunicar con toda urgencia a la Caja cualquier incoación de expediente disciplinario, solicitud de excedencia o situación análoga de cualquier funcionario perteneciente al Montepío, a efectos de adoptar las medidas oportunas para la defensa de los intereses de la institución.

A este efecto, y si el interesado tiene pendiente de reintegro algún anticipo, será requerido en forma el deudor por el señor Delegado para que asegure la obligación que tiene contraída, y vendrá obligado a la total cancelación del saldo que adeude, comprometiéndose a responder del mismo con todos sus bienes presentes y futuros. En caso de no hacerlo así, se ejercitarán las acciones oportunas ante los Tribunales de justicia.

Art. 51. La Caja formalizará todos los meses relaciones duplicadas de los reintegros correspondientes, uno de cuyos ejemplares se remitirá a los respectivos Habilitados para que efectúen a los interesados los descuentos figurados en las mismas, quedando el duplicado en la Caja para las comprobaciones que procedan.

Art. 52. Los Habilitados solicitarán de la Caja, por escrito, el abono de los reintegros que les hayan sido cargados en la relación mensual a que se refiere el artículo anterior y cuyo importe no hayan podido descontar a los interesados, especificando en cada caso, con todo detalle, las causas que lo hubieran impedido.

Estas devoluciones, así como cuantas advertencias y rectificaciones tengan que hacer los Habilitados respecto a cada caso, deberán efectuarse antes del día 15 de cada mes.

Art. 53. La Caja dispondrá de los libros y cuentas indispensables al cumplimiento de todos sus fines, y que sean necesarios para facilitar en todo momento el claro examen y fiscalización de todas sus operaciones.

Anualmente se practicará arqueo reglamentario de fondos, sin perjuicio de los extraordinarios que por el Consejero Delegado, Comisión Ejecutiva, Consejo, Asamblea general o Presidente del Montepío se estimen necesarios.

Art. 54. La misión de la Caja de Anticipos no debe finalizar en los principios contenidos en las normas anteriores, que deben ser solamente un punto de partida de la labor a ella encomendada en favor de todos los afiliados al Montepío. Por ello, y a la vista de la experiencia derivada del desarrollo de la Caja y de la propia situación económica del Montepío de que depende, el Consejo de Administración, a propuesta del Consejero Delegado, o por propia iniciativa, o por recomendación de la Asamblea, puede adoptar las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de su función, bien estableciendo temporalmente modificaciones en los límites de las tablas de anticipos, insertas al final del reglamento, o formulando, en atención a circunstancias especiales o a problemas de carácter grave o que afecten a una gran parte de los mutualistas, nuevos sistemas de ayuda extraordinaria, debidamente reglamentada.

En estos casos, en los que obligatoriamente debe ser prevista la garantía económica suficiente en favor del Montepío y su Caja de Anticipos, será preciso, para la entrada en vigor de los nuevos regímenes de ayuda, el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo, y la aprobación por mayoría absoluta de la Asamblea general.

B) Socorros y prestaciones

Art. 55. *Socorros por defunción.*—Al fallecimiento de un asociado, el familiar más próximo, según el orden establecido en el artículo 24, entre los que con él convivan,

tendrá derecho a percibir un socorro de 7.000 pesetas dentro de las veinticuatro horas de haber justificado la defunción. El perceptor suscribirá un recibo, que firmará con dos testigos de conocimiento, socios asimismo del Montepío, o con el visto bueno del Delegado en la Asamblea o en el Consejo, de la categoría, rama o Cuerpo a que el titular fallecido perteneciera.

En el caso de que el socio no tuviera familia que con él conviviera, el Montepío satisfará, dentro de los límites de la cuantía del socorro, los gastos de enterramiento y funeral, bien directamente o bien entregándolo al pariente u otra persona que justificase haberlos hecho efectivos, firmando un recibo análogo al detallado en el párrafo anterior.

El Montepío, una vez observadas estas normas, declina toda responsabilidad por posterior alegación de mejor derecho, y el perceptor viene obligado a aceptar a su vez dicha responsabilidad en el recibo que firme al serle entregado el socorro que proceda.

Art. 56. Los socios del Montepío percibirán al fallecimiento de su cónyuge legítimo que con él conviviera un socorro de 3.500 pesetas.

Art. 57. *Dote matrimonial.*—Todos los miembros del Montepío tendrán derecho, por una sola vez, al contraer matrimonio, a percibir una dote matrimonial de 5.000 pesetas, previa solicitud y justificación en el plazo de un año desde la fecha en que lo hubieran contraído.

Art. 58. *Premio de natalidad.*—Los afiliados al Montepío percibirán por el nacimiento de cada hijo legítimo, previa solicitud y justificación en los tres primeros meses a partir del natalicio, la cantidad de 500 pesetas en concepto de premio de natalidad. Solamente se percibirá un premio por hijo nacido en los casos de matrimonio constituido por dos funcionarios mutualistas de este Montepío.

Art. 59. *Becas.*—Por el Montepío se anunciarán, cuando existiesen, las becas que, concedidas por el Ayuntamiento o por el propio Montepío en su caso, puedan ser disfrutadas por los mutualistas o sus familiares, con indicación de los requisitos de la solicitud, procedimiento de adjudicación y detalles complementarios, con preferencia para los huérfanos, aunque su edad rebase los veintiún años.

Art. 60. *Socorros extraordinarios.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en artículos anteriores, el Consejo dispondrá

del 1 por 100 de los ingresos del año anterior para la adjudicación de socorros extraordinarios en caso de necesidades o circunstancias especiales de algún afiliado.

La concesión de estos socorros, que deberá ser fundamentada, necesitará la aprobación de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo, dándose cuenta anualmente a la Asamblea general de las concesiones efectuadas.

La cantidad concedida por este concepto en cada trimestre no podrá rebasar la cuarta parte de la cifra anual presupuesta.

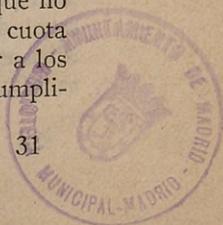
El excedente de cada año, si lo hubiere, incrementará el fondo extraordinario para años sucesivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto las retribuciones o pagas extraordinarias y el plus de carestía de vida a que hace referencia el apartado *b)* del artículo 4.º no sean reconocidas por el Ayuntamiento como integrantes del sueldo, se ajustarán al régimen de descuento e incorporación al sueldo a efectos de pensión establecido para las gratificaciones en los apartados *c)*, *e)* y *f)* del mismo artículo 4.º

Segunda. Los funcionarios acogidos a regímenes anteriores de tributación por gratificaciones, cualquiera que fuese el concepto en virtud del cual le hubiese sido reconocido tal derecho, podrán manifestar en el plazo improrrogable de tres meses su voluntad de continuar afectos a su régimen de descuento e incorporación al sueldo a efectos de pensión establecidos en los anteriores reglamentos, con renuncia expresa e irrevocable de cualquier derecho derivado de la aplicación del nuevo régimen establecido.

Tercera. A pesar de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 23, con objeto de no lesionar los derechos adquiridos por los actuales beneficiarios del Montepío, se concede un plazo improrrogable de tres meses, a partir de la publicación de este reglamento, para que aquellos que no quisieran aceptar la obligación de contribuir con la cuota adicional del 2 por 100 en caso de jubilación anterior a los setenta años, bien por imposibilidad física o en cumpli-



miento de lo dispuesto en sus respectivos reglamentos, lo manifiesten así a la Secretaría del Montepío, entendiéndose en este caso que renuncian a los beneficios que el artículo 23 especialmente les concede.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Siempre que del estudio de un expediente resulte alguna laguna, antinomia, casos no previstos, etc., se llevará nota por la Secretaría para que puedan ser estudiados cuando se proceda a nueva reforma del reglamento.

Segunda. Siempre que de la aplicación del reglamento, o por falta de disposición adecuada, resultase algún caso de evidente y notoria injusticia, podrá el Consejo de Administración, con arreglo a su prudente arbitrio, resolver la cuestión, con la salvedad de dar cuenta a la Asamblea General y al excelentísimo Ayuntamiento, siempre que el acuerdo se haya tomado por las cuatro quintas partes de sus Vocales.

Tercera. La disolución del Montepío no podrá tener lugar mientras subsista persona con derecho a los beneficios concedidos por el mismo, y en su caso, los fondos existentes ingresarán en la Beneficencia Municipal.

Cuarta. A los beneficiarios de los asociados procedentes de los Ayuntamientos anexionados se les reconocerá por este Montepío la pensión a que hubieran creado derecho de haber tenido lugar su ingreso al servicio de este Ayuntamiento en la fecha en que, con sueldo o gratificación en su equivalencia, lo fué en el de su procedencia, reintegrándose mensualmente de fondos municipales al Montepío la diferencia entre la pensión concedida y la que reglamentariamente hayan causado por los descuentos satisfechos a la institución.

Para la simplificación del percibo, las pensiones ya concedidas a los familiares de los funcionarios procedentes de los Ayuntamientos anexionados se refundirán y abonarán por el Montepío en su totalidad, con el reintegro mensual de fondos municipales de la diferencia, según se indica en el anterior apartado; y

Quinta. A título de experiencia, y a efectos de faci-

litar la rapidez de entrega del socorro por fallecimiento dentro del término para ello habilitado, el Montepío podrá poner a disposición de la Caja de Anticipos cantidad suficiente, a justificar, sin devengo de interés alguno, para el pago diario de los socorros de esta clase que se produzcan. La Caja rendirá cuenta mensual de estos fondos, y justificará las cantidades entregadas por medio de los recibos reglamentarios, firmados al efecto por los perceptores.

El Consejo podrá encomendar asimismo a la Caja de Anticipos cualquier cometido derivado de la aplicación de las normas aprobadas sobre socorros, premios, dotes, etc., siempre que las circunstancias así lo aconsejen y se proporcione con ello beneficio o ventaja para los afiliados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para la reforma de este reglamento será preciso el acuerdo de la Asamblea general, convocada a sesión extraordinaria para este asunto concreto por el Consejo de Administración, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 22, y la sanción por el Ayuntamiento del acuerdo de la Asamblea general.

Segunda. El presente reglamento anula y deja sin efecto todos los anteriores, y entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a su aprobación por la Dirección General de Previsión, sin que sus disposiciones tengan efecto retroactivo.

Tercera. El Consejo de Administración dará cuenta anual a la Asamblea general de las observaciones derivadas de la aplicación de este reglamento durante el ejercicio de que se trate, con expresa mención de las lagunas, imperfecciones o defectos que se advirtiesen en su caso, esbozando las reformas o mejoras que se estimen convenientes para la buena marcha de la institución, y con una consideración especial dirigida hacia el capítulo de ingresos, que deberá tratarse de reforzar, en lo posible, aun cuando con él se cubran todas las prestaciones previstas en la actualidad.

Cuarta. Si los ingresos no fueran suficientes o se previese su insuficiencia en un futuro cierto, el Consejo y la Asamblea se obligan a adoptar las medidas necesarias para

que el déficit apuntado no se produzca o para enjugar aquél, si se hubiere producido, con un refuerzo de los ingresos previstos con la aprobación y obtención de otros nuevos, con ayuda de la prestación municipal contenida en el último párrafo del artículo 6.º, que podría ser fijada en una cuota anual, y hasta con la elevación del descuento a los afiliados si los demás recursos no pudieran ser habilitados o fueran insuficientes; y

Quinta. El Consejo de Administración, con la experiencia de todos estos datos, se compromete a revisar el actual reglamento e introducir en el mismo, previa la aprobación de la Asamblea general, las reformas necesarias para su perfeccionamiento, en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de diciembre de 1956.—El Secretario general, *Juan José Fernández-Villa*.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, *José Finat y Escrivá de Romaní*, Conde de Mayalde.

TABLA REGULADORA DE ANTICIPOS

SUELDO REGULADOR		CATEGORÍA	A N T I C I P O S			AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS		
Pesetas	Pesetas		De primera clase	De segunda clase	De tercera clase	De primera clase — <i>Seis meses</i>	De segunda clase — <i>Un año</i>	De tercera clase — <i>Dos años</i>
Hasta.....	10.000	A.....	666,66	1 600	3.200	111,11	133,34	133,34
»	»	B.....	833,34	2.000	4 000	138,89	166,67	166,67
»	»	C.....	1.000	2.400	4.800	166,67	200	200
De 10.001	A 12.000	D.....	1.250	3.000	6.000	208,34	250	250
— 12 001	— 15.000	E.....	1.666,66	4.000	8.000	277,78	333,34	333,34
— 15 001	— 20.000	F.....	2.083,34	5.000	10.000	347,23	416,67	416,67
— 20.001	— 25.000	G.....	2.500	6.000	12.000	416,67	500	500
— 25.001	— 30.000	H.....	3.000	7 500	15 000	500	625	625
— 30.001	— 40 000	I.....	4.000	9 000	18 000	666,67	750	750
— 40.001	En adelante.	J.....	5.000	10 000	20 000	833,34	833,34	833,34

Aprobados, a los efectos del cometido del Ministerio de Trabajo, por orden de la Dirección General de Previsión de esta fecha.

Madrid, 4 de abril de 1957.—El Jefe de la Sección de Montepíos y Mutualidades, *Juan Aldecoa*. (Firmado y rubricado.)

y el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Fomento. El jefe de la Sección de Ingresos y el jefe de la Sección de Gastos de la Dirección General de Ingresos y el jefe de la Sección de Gastos de la Dirección General de Fomento.

Ingresos	Gastos	CATEGORÍA		De Ingresos		De Gastos		De Ingresos		De Gastos	
		1	2	De Ingresos	De Gastos	De Ingresos	De Gastos	De Ingresos	De Gastos		
10 000	10 000	A	B	1 000	1 000	1 000	1 000	1 000	1 000	1 000	1 000
30 000	30 000	C	D	3 000	3 000	3 000	3 000	3 000	3 000	3 000	3 000
100 000	100 000	E	F	10 000	10 000	10 000	10 000	10 000	10 000	10 000	10 000
300 000	300 000	G	H	30 000	30 000	30 000	30 000	30 000	30 000	30 000	30 000
1 000 000	1 000 000	I	J	1 000 000	1 000 000	1 000 000	1 000 000	1 000 000	1 000 000	1 000 000	1 000 000
3 000 000	3 000 000	K	L	3 000 000	3 000 000	3 000 000	3 000 000	3 000 000	3 000 000	3 000 000	3 000 000
10 000 000	10 000 000	M	N	10 000 000	10 000 000	10 000 000	10 000 000	10 000 000	10 000 000	10 000 000	10 000 000
30 000 000	30 000 000	O	P	30 000 000	30 000 000	30 000 000	30 000 000	30 000 000	30 000 000	30 000 000	30 000 000
100 000 000	100 000 000	Q	R	100 000 000	100 000 000	100 000 000	100 000 000	100 000 000	100 000 000	100 000 000	100 000 000
300 000 000	300 000 000	S	T	300 000 000	300 000 000	300 000 000	300 000 000	300 000 000	300 000 000	300 000 000	300 000 000
1 000 000 000	1 000 000 000	U	V	1 000 000 000	1 000 000 000	1 000 000 000	1 000 000 000	1 000 000 000	1 000 000 000	1 000 000 000	1 000 000 000
3 000 000 000	3 000 000 000	W	X	3 000 000 000	3 000 000 000	3 000 000 000	3 000 000 000	3 000 000 000	3 000 000 000	3 000 000 000	3 000 000 000
10 000 000 000	10 000 000 000	Y	Z	10 000 000 000	10 000 000 000	10 000 000 000	10 000 000 000	10 000 000 000	10 000 000 000	10 000 000 000	10 000 000 000

ANEXO DE INGRESOS Y GASTOS

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Montepíos y Mutualidades

Ref. 327 - Def. III

Vistas las reformas que la entidad denominada Montepío de Previsión de los Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid, con domicilio en Madrid, introduce en su reglamento; y

Resultando que por resolución de esta Dirección General, de fecha 27 de abril de 1945, fué aprobado el reglamento por el que se rige dicha entidad, e inscrita en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades con el número 327 y el vigente hasta la fecha en 14 de noviembre de 1951;

Resultando que en virtud de acuerdo adoptado reglamentariamente reforma determinados extremos de su reglamento;

Considerando que las reformas acordadas no alteran la naturaleza jurídica de la entidad, ni contradicen lo dispuesto en la ley de 6 de diciembre de 1941 y reglamento dictado para su aplicación de 26 de mayo de 1943;

Considerando que en el presente caso se han cumplido los trámites y requisitos exigidos por la ley y reglamento de Montepíos y Mutualidades para la aprobación de las reformas de los Estatutos y reglamentos de dichas Sociedades,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del reglamento reformado de la entidad denominada Montepío de Previsión de los Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid, con domicilio social en Madrid, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades con el número 327, que ya tenía asignado.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a usted muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1957.—El Director general,
Francisco Javier Ruiz Ojeda.

Señor Presidente del Montepío de Previsión de los Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO
Dirección General de Previsión

Montepíos y Mutualidades

Res. 887 - Dec. III

Vistas las reformas que la entidad denominada Montepío de Previsión de los Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid, con domicilio en Madrid, introdujo en su reglamento; y

Resaltando que por resolución de esta Dirección General de la fecha 27 de abril de 1945, fue aprobado el reglamento por el que se rige dicha entidad, e inscrito en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades con el número 32X y el vigente hasta la fecha en 14 de noviembre de 1951;

Resaltando que en virtud de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de los extremos de su reglamento;

Considerando que las reformas acordadas no afectan a la naturaleza jurídica de la entidad ni contradicen lo dispuesto en la ley de 6 de diciembre de 1941 y reglamento dictado para su aplicación de 28 de mayo de 1943;

Considerando que en el presente caso se han cumplido los trámites y requisitos exigidos por la ley y reglamento de Montepíos y Mutualidades para la aprobación de las reformas de los estatutos y reglamentos de dichas sociedades;

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del reglamento reformado de la entidad denominada Montepío de Previsión de los Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid, con domicilio social en Madrid, que continuará inscrito en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades con el número 32X, que ya tenía asignado.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a usted muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1957.—El Director General Francisco Javier Ruiz Ojeda

Señor Presidente del Montepío de Previsión de los Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid.

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno y el Consejo de Administración del Montepío, en sesiones celebradas el día de hoy, quedaron enterados de la precedente resolución de la Dirección General de Previsión, como asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en la segunda de las disposiciones finales, el presente reglamento entra en vigor el día 1 de mayo de 1957, sin que sus disposiciones tengan efecto retroactivo.

Madrid, 26 de abril de 1957.—El Secretario general,
Juan José Fernández-Villa.

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno y el Consejo de Administración del Montepío, en sesiones celebradas el día de hoy, quedaron enterados de la precedente resolución de la Dirección General de Previsión, como asimismo que de conformidad con lo dispuesto en la segunda de las disposiciones finales, el presente reglamento entra en vigor el día 1 de mayo de 1957, sin que sus disposiciones tengan efecto retroactivo.

Madrid, 26 de abril de 1957.—El Secretario general,
Juan José Fernández-Villa.

